

RESOLUCION N. 00106

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención al radicado No **2014ER040995** del 11 de marzo de 2014, la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita técnica el día 25 de marzo de 2014 en espacio público costado oriental de la Carrera 71 D No 124 – 81 de esta ciudad, emitiendo **Concepto Técnico No 04895 del 20 de mayo de 2015**, el cual determinó:

“ (...) se recibió queja por parte de la Junta de Acción Comunal del barrio Niza Sur, para atender solicitud de verificación por plantación de un seto de ciprés, en el costado oriental de la Carrera 71D No 124 – 81, en espacio público, para lo cual el ingeniero Forestal Rafal Prieto Ramírez, profesional de esta subdirección adelantando visita al sitio el día 25/03/2014, constatando la presencia de una línea de aproximadamente quince (15) metros, conformada por individuos de la especie Ciprés.

Con la evidencia recogida en el sitio y con lo suministrado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, se pudo identificar como presunto contraventor a la señora Sandra Liliana Brieve Maldonado, identificado con cédula de ciudadanía No 52253144.

(...)”

Que, mediante el Auto No. 02589 del 11 de agosto de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la señora **SANDRA LILIANA BRIEVA MALDONADO**, identificada con cédula de

ciudadanía No 52.253.144, al omitir el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia silvicultural.

Que el acto administrativo precitado, fue notificado por aviso el día 13 de octubre de 2015.

Que mediante radicado No. 2018ER202927 del 30 de agosto de 2018, la señora **SANDRA LILIANA BRIEVA MALDONADO**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.253.144, presentó derecho de petición solicitando anular el proceso sancionatorio adelantado en su contro mediante Auto No. 02589 del 11 de agosto de 2015, en los siguientes términos:

“(…)

FINALIDAD

- 1.- Anular el proceso sancionatorio administrativo contra mi SANDRA LILIANA BRIEVA MALDONADO.
- 2.- Comunicar la decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.
- 3.- Publicar la exoneración de culpa y responsabilidad que tengo como presunta contraventora.
- 4.- Eliminar de cualquier medio de información y comunicación las ocho páginas del auto 20589 del 11 de Agosto 2015 firmado por ANDREA CORTES SALAZAR: en el momento Directora de Control Ambiental Secretaria Distrital de Ambiente.
- 5.- Reparar el derecho que tengo a mi buen nombre.

(…)”.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los

recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que, en este orden, si una vez realizada la verificación de los hechos la Autoridad Ambiental encuentra plenamente demostrada alguna o algunas de las causales establecidas en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 (“1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural; 2o. Inexistencia del hecho investigado; 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”), ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, declaración que únicamente podrá surtirse antes de la formulación de cargos, salvo en el evento del fallecimiento del presunto investigado (Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009).

Que, de la referida disposición se deriva entonces que, la cesación de procedimiento exige la plena demostración de alguna o algunas causales establecidas taxativamente en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, respecto de TODOS Y CADA UNO de los hechos investigados en el marco del mismo proceso sancionatorio, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe continuar a fin de determinar su mérito y formular de forma consecuente los respectivos cargos.

Que, bajo el mismo lineamiento el artículo 23 de la misma ley expresa que: “(...) Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión (...).

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con los argumentos expuestos en el escrito con radicado No. 2018ER202927 del 30 de agosto de 2018 y la información contenida en el Concepto Técnico No 04895 del 20 de mayo de 2015, entrará a decidir sobre los fundamentos técnicos y jurídicos que permitan pronunciarse de fondo sobre el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto No. 02589 del 11 de agosto de 2015, en los siguientes términos:

Para el caso sub-examine, se permite concluir que se configuran los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, habida cuenta que el Concepto Técnico No 04895 del 20 de mayo de 2015 como acto preparatorio no cuenta con la información necesaria para poder demostrar que la presunta infractora, es la señora **SANDRA LILIANA BRIEVA MALDONADO**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.253.144, en cambio, lo aportado mediante el radicado No. 2018ER202927 del 30 de agosto de 2018 evidencia que la presunta infractora no reside en el domicilio indicado en el Concepto Técnico No 04895 del 20 de mayo de 2015.

Por lo cual se infiere que el Concepto Técnico precitado no sirve como acto preparatorio para continuar con las etapas procesales, de esta manera y en aras de garantizar el deber que tiene esta Autoridad Ambiental de control, vigilancia y seguimiento a las infracciones ambientales, y a su vez el deber de suprimir del mundo jurídico todo yerro que vulnera la constitucionalidad y legalidad, se hace necesario declarar la Cesación del Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental adelantado en contra de la señora **SANDRA LILIANA BRIEVA MALDONADO**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.253.144 iniciado a través del Auto No. 02589 del 11 de agosto de 2015 por la siembra sin autorización de quince (15) metros lineales aproximada de Ciprés en espacio público.

Como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del presunto infractor la señora **SANDRA LILIANA BRIEVA MALDONADO**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.253.144, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto No. 02589 del 11 de agosto de 2015, bajo expediente SDA-08-2015-1778.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 20221, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la secretaria Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Cesación del Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental, iniciado mediante el Auto No. 02589 del 11 de agosto de 2015, en contra de la señora **SANDRA LILIANA BRIEVA MALDONADO**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.253.144, de conformidad con el artículo 23 y el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **SANDRA LILIANA BRIEVA MALDONADO**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.253.144, en la Carrera 71 D No. 124 - 81 y en la Carrera 71 A No. 119 - 39 de la ciudad de Bogotá D.C., de

conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente SDA-08-2015-1778 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Expediente: SDA-08-2015-1778

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

INGRID LIZETH CULMA REINOSO

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220310 DE 2022 FECHA EJECUCION: 16/01/2023

Revisó:

HENRY CASTRO PERALTA

CPS: CONTRATO 20211126 DE 2021 FECHA EJECUCION: 24/01/2023

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

30/01/2023